



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230098400	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jennifer Cera Carrillo	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230095100	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Ivan Camilo Duran Lazaro	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230095100	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Ivan Camilo Duran Lazaro	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

91451502-3274-4dc5-b2a9-7b957b63f6ac



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00951

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00951-00
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S
DDO(S): IVAN CAMILO DURAN LAZARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINSOCIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN CAMILO DURAN LAZARO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9487179, con Certificado Deceval N° 0017518921**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINSOCIAL S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.516.574 - 6, y en contra de **IVAN CAMILO DURAN LAZARO**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.065.918.099**, con ocasión a la obligación respaldada por el **Pagaré desmaterializado N° 9487179, con Certificado Deceval N° 0017518921**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.700.551,00)**, por concepto de capital, más **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$880.342,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F. Vencimiento: 07 de julio de 2023) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00951

art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.418.259-4**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 01 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ce40a0d10ebae5bf399723bd49ca2538d9726c73a8d97b5cfe86b3ef94dc**

Documento generado en 22/03/2024 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00951-00
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S
DDO(S): IVAN CAMILO DURAN LAZARO.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado(a) **IVAN CAMILO DURAN LAZARO**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.065.918.099**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS M/L (\$4.142.331.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad del demandado(a) **IVAN CAMILO DURAN LAZARO**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.065.918.099**, que se encuentren ubicados en el inmueble con dirección **KR 19 7 - 15 APT01 de AGUACHICA (CESAR)**, lo descrito con observancia de lo contemplado en el artículo 594 numeral 11 del Código General Del Proceso. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS PESOS M/L (\$4.142.331.00)**. M/L Comisionese a la Alcaldía local correspondiente de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 01 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872019ef39d3ec7239df825ec174b1225ee011b6b9675fd7bf6beb07832bcd9**

Documento generado en 22/03/2024 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00984-00

DEMANDANTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.

DEMANDADO(S): JENNIFER CERA CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JENNIFER CERA CARRILLO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA por el apoderado(a) demandante, no se indica expresamente en el poder. (inc. 2º, art. 5º, Ley 2213/22)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la apoderada demandante, a saber: patytorres5@gmail.com, no se indica expresamente en el poder conferido por la entidad accionante, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en el mandato conferido.

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32693243	83340	VIGENTE	-	PATRYTORRES5@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1 anterior siguiente

Por demás, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado JENNIFER CERA CARRILLO, situación que deberá ser subsanada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00984

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 01 de 2024.

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4cf33747f5b61d95fe87a88dc8c8a673645bf6eefa286d2afef0ac744d793**

Documento generado en 22/03/2024 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>